

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA DE REGISTRO DOCUMENTARIO
MF 05 DIC 2024
EXPEDIENTE N° 11852
HORA: 3:57 FIRMA: ell

SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA N° 110-2017, EXPEDIENTE N° 00025-2017-0-2113-JM-LA-01.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

DELUVINA CHARO BLANCO LOZA, con DNI N° 01817154, con domicilio en el Jr. Tarapacá N° 437, del Distrito y Provincia de Yunguyo, de la Región Puno, señalando mi domicilio procesal en Prolongación Av. 28 de julio N° 220, del Distrito y provincia de Yunguyo, de la Región de Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recurro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante acto administrativo el cálculo de intereses.

1.- PETITORIO:

1.1.- **SE REALICE EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL.** Conforme a la Resolución Directoral N° 0575-2018, de fecha 22 de junio del año 2018, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el mes de mayo del año 1990, hasta el 25 de noviembre del 2012.

1.2.- Señor Director, que mediante Resolución Directoral N° 0575, de fecha 22 de junio del 2018, la suscrita ha sido reconocido por el concepto del pago de la Bonificación Especial *mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA en la Sentencia Contencioso Administrativa N° 110-2017, contenida en la Resolución N° 03-2017, de fecha 24-11-2017, del expediente 00025-2017-0-2113-JM-LA-01,*

que declara Fundada la Sentencia Contencioso Administrativo, y Consentida mediante Resolución N° 05-2018, de fecha 05 de enero del año 2018, y habiéndose remitido aquel con oficio N°29-2018-CSJP-MBJY-JM/PJ, a vuestro despacho (UGEL-Y).

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha obviado el cálculo de los intereses legales, conforme ordena la Sentencia. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectúe dicho cálculo y se registre en el aplicativo.

Por todo lo expuesto Señor Director es que SOLICITO: que se haga el cálculo respectivo de los intereses y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

Lo siguiente:

- 1.- Copia simple de mi DNI.
- 2.- Copia fedatada de la R.D. N° 0575-2018-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
- 3.- Copia de la Sentencia Contencioso administrativo N° 110-2017.
- 4.- Copia de la Resolución N° 05-2018, donde declaran consentida la Sentencia.
- 5.- Oficion N° 29-2018-CSJP-MBJY-JM/PJ, del Juzgado Mixto de Yunguyo.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, a la fecha de su presentación.



Deluvina Charo Blanco Loza..
D.N.I.N° 01817154.



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0575 -2018-UGELY.

Yunguyo, 22 JUN 2018

VISTOS: La hoja de envío N°0815-2018, Opinión Legal N°061-2018-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 5212-2018, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (111) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada doña: **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**, C.M. N°1001817154, Profesora de Aula de la EEP N° 70281 de Copapujo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el (IV) Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio 29-2018-CSJP-MBJY-JMPJ, de fecha 23-03-2018, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N°110-2017, Recaída en expediente N°00025-2017-0-2113-JM-LA-01** contenida en la Resolución N°03 de fecha 24-11-2017, Resolución N°05-2018 de fecha 05-01-2018, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General; sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**, C.M. N°1001817154, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 86/100 SOLES (S/. 65,321.86)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N°110-2017, Recaída en expediente N°00025-2017-0-2113-JM-LA-01** contenida en la Resolución N°03 de fecha 24-11-2017, Resolución N°05-2018 de fecha 05-01-2018, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada.

PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420170013402017000252113044000420

NOTIFICACION N° 1340-2017-JM-LA

EXPEDIENTE **00025-2017-0-2113-JM-LA-01** JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MEJ de Yunguyo
 JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA CESAR CEPEDAS GOMEZ
 MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

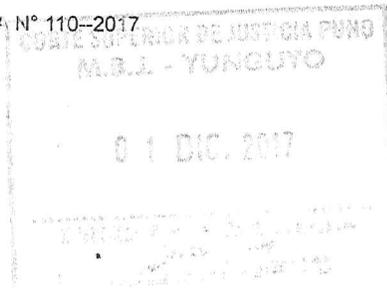
DEMANDANTE : BLANCO LOZA, DELUVINA CHARO
 DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
 DESTINATARIO BLANCO LOZA DELUVINA CHARO

DIRECCION LEGAL : **AV. CIRCUNVALACION N° 698 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 27/11/2017 a Fjs : 4

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 03---SENTENCIA N° 110--2017



(Handwritten signature)
 CESAR CEPEDAS GÓMEZ
 SECRETARIO JUDICIAL
 PODER JUDICIAL

30 DE NOVIEMBRE DE 2017



1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00025-2017-0-2113-JM-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

DEMANDANTE : BLANCO LOZA, DELUVINA CHARO

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, veinticuatro de noviembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 17/27, interpuesto por la recurrente **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) **Pretensión de la Demanda.-** La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL, A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGELY, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE DICHA BONIFICACIÓN SEA CON RETROACTIVIDAD AL MES DE MAYO DEL AÑO 1990, AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, CONSIDERANDO QUE SOY DOCENTE NOMBRADA Y EN ACTIVIDAD MEDIANTE R. D. N° 1628 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1984, REASIGNADA MEDIANTE R.D. N° 0153 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1989.** a) **Fundamentos de hecho.-** i).- Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212, disponía textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y jerárquico así como (...) perciben, un bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." ii).- Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: **Supremacía de la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley,**

su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.



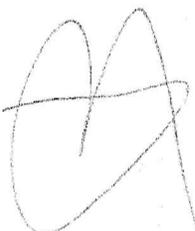
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

2) **Admisión de la demanda.**- Por resolución número 01 de folios 28/29, se admite a trámite la demanda de folios 17/27; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

3) **Contestación de la demanda.**- El Procurador Público de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda fuera del plazo, por lo que mediante resolución número 02 de folios 39 se da por no absuelto el traslado de la demanda; así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”.*

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa, (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso “Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.



SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 09/10 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 1628, de fecha 29 de noviembre de 1984 por la que se nombra interinamente como profesora de aula en la E.E.P. N° 70637 de Pucara - Chucuito.

ii) A folios 11/12 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0153, de fecha 30 de junio de 1989 por la que se reasigna como profesor de aula para la E.E.P. N° 70281 de Copapujo -Yunguyo.

iii) A folios 08 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de **BLANCO LOZA DELUVINA CHARO**, con lo que acredita su labor en la docencia.

iv) A folios 08, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

v) A folios 13 y siguientes, obra la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, que en su parte resolutive,



Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 21 de mayo del año de 1990 (fecha en la que se encontraba nombrada la recurrente) hasta el mes de noviembre del año 2012;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *“El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”,* y del mismo modo la *“Interpretación favorable al trabajador”* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *“Son derechos de los servidores públicos de carrera: ... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley...”*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS), en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00025-2017-0-2113-JM-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : BLANCO LOZA, DELUVINA CHARO

RESOLUCIÓN N° 05-2018
Yunguyo, cinco de enero
Del año dos mil dieciocho.- .

DE OFICIO:

VISTOS: los actuados que anteceden; y,

O:

VISTOS: los actuados que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Sentencia Contencioso Administrativo N° 110-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete que obra de folios cuarenta y dos y siguientes de autos, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios cincuenta i tres y siguientes de autos.

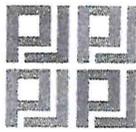
Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 110-2017, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes.

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N°110-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete que obra de cuarenta y dos y siguientes de autos,, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

Interviene la secretaria judicial que se autoriza por disposicion superior.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO

JUZGADO MIXTO

Poder Judicial

"Año del Dialogo y la Conciliación Nacional"

Yunguyo, 23 de marzo del 2018.

OFICIO N° 29 -2018-CSJP-MBJY-JM/PJ

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

REFERENCIA : EXPEDIENTE N° 25-2017-0-2113-JM-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 110-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, seguido por **DELUVINA CHARO BLANCO LOZA** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros.

Anexo:

- Copia certificada de la sentencia y resolución que declara consentida.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente:



PODER JUDICIAL
[Signature]
Juan Manuel Flores Sánchez
JUZGADO MIXTO
YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

20 MAY 2018

[Signature]
Téc. Adm. Beato Lucio Castillo Araca
FEDATARIO
UGEL YUNGUYO